REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la Referencia, encuentra el Despacho que el apoderado de la sociedad JAVIER LONDOÑO S.A.S. solicita mediante memorial del 26 de mayo de 2021, se ACUMULE el presente proceso al 004-2019-00129, en aplicación del artículo 148 del Código General del Proceso.

En consideración, con la interpretación que realiza el apoderado, es importante indicar que los Arts. 148 y 149 del C.G.P, aplicable por analogía en lo laboral, nos indica la procedencia, competencia y trámite de la acumulación de los procesos.

Al respecto el artículo 148 del Código General del Proceso indica:

> ***ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> 1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrá acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> 2. *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
> 3. *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
> 4. *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> *(…)*

A su vez, el artículo 149 del C.G.P prevé:

> ***"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.*** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de*

superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. <u>En los demás casos asumirá la competencia el Juez que adelante el proceso más antiguo lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.</u>

De conformidad con lo normado en los artículos anteriores es evidente que el juez que debe ordenar la acumulación es el del proceso más antiguo, pero al suscrito no le es dable impartirle una orden a otro juez para que sea éste, el que acumule, la acumulación oficiosa solo es viable cuando quien la ordena es el juez que acumula.

Dado que a la petición de acumulación no se allego la certificación referida en la norma, no es posible resolverla de fondo.

Adicionalmente, se requiere al apoderado que envíe certificación de las fechas de presentación, admisión y notificación de la demanda.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

<u>Primero</u>: **REQUIERE** a la demandada, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 150 del C. G. P.

<u>Segundo:</u> REQUIERE a la demandada para que allegue certificación de las fechas de presentación, admisión y notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

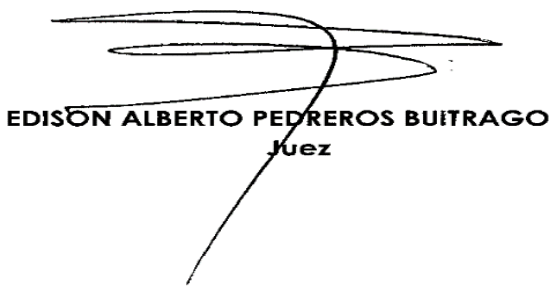

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº_____ FIJADOS EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO